

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0106-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de diciembre de 2023

VISTO:

El Expediente 1474-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR LIMA**, representada por su apoderado Josué Jefferson de La Torre Bramon, contra la Resolución 790-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2023, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la Municipalidad Metropolitana de Lima – Servicio de Parques de Lima – SERPAR por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 167 266,12 m² constituido por el predio identificado como “Terreno 2 Pampas denominadas Piedras Gordas”, ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito como área remanente en la partida 13101135 del Registro de Predios de Lima, con CUS 79301 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS y modificatorias, *“los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*. Asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212 del “TUO de la LPAG” dispone que *“la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”*.

5. Que, a través del Memorandum 05098-2023/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 18 de octubre de 2023, “la SDAPE” remitió el Expediente 1474-2022/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 16 de octubre de 2023 (S.I. 28263-2023, a folio 109) por el **SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR LIMA** (en adelante, “el Administrado”), representado por su apoderado Josué Jefferson de La Torre Bramon, contra la Resolución 790-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2023 (en adelante, “la Resolución impugnada”, a folio 98), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

8. Que mediante Resolución 105-2023/SBN-DGPE del 28 de noviembre de 2023, “la DGPE” dispuso declarar infundado el recurso de apelación presentado y confirmó “la Resolución impugnada”, por cuanto “el Administrado” había incumplido con su obligación de destinar a “el predio” al desarrollo de áreas verdes de recreación pasiva y activa, en el plazo de cuatro (4) años; no habiéndose evidenciado causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 del “TUO de la LPAG”.

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

9. Que, en el numeral 44 de la Resolución 105-2023/SBN-DGPE del 28 de noviembre de 2023, se mencionó que a través del Oficio 00375-2023/SBN-DGPE presentado del 16 de noviembre de 2023 y notificado el 21 de noviembre de 2023, a través de la Mesa de Partes Virtual de “el Administrado”, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, para que “el Administrado” cumpla con acreditar los procesos judiciales para recuperar “el predio” y que dicho plazo se inició el 22 y culminó el 24 de noviembre de 2023, así como no se evidenciaba respuesta.

10. Que, además, en el numeral 45 de la citada Resolución, se mencionó que era necesario mencionar que, a través del correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, dirigido a “el Administrado” y recibido por él en la misma fecha, se le comunicó la emisión del Oficio 00375-2023/SBN-DGPE del 16 de noviembre de 2023, para facilitar la búsqueda y entrega de la información solicitada, sin perjuicio de la respuesta formal; y que sin embargo, no se evidenciaba respuesta al correo ni al Oficio mencionados.

11. Que, de igual manera, se mencionó dicha situación en los numerales 2.40 y 2.41 del Informe 00488-2023/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2023.

12. Que, no obstante, se advirtió que se incurrió por error en los citados documentos, cuando se revisó el Oficio N° D00004-2023-SERPAR-LIMA-SGAC presentado el 1 de diciembre de 2023 (S.I. 33278-2023), en el cual, “el Administrado” remitió información mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2023, respecto a las demandas interpuestas y solicitudes de conciliación contra terceros que ocupan el predio de 1 219 875,81 m² inscrito en la partida 12175571 de la Oficina Registral Lima, Zona Registral IX-Sede Lima, con CUS 41656 y el predio de 1 112 263.44 m², inscrito en la partida registral 12175573, de la Oficina Registral Lima, Zona Registral IX-Sede Lima. Es decir, las copias de las demandas presentadas contra la Asociación de Comerciantes Señor Cautivo de Ayabaca de Ancón (Expediente 02037-2013-0-0909-JR-CI-01) y la Empresa Avícola G y G SAC (Expediente 0341-2014-0-0909-JR-CI-01). Sin embargo, en dichos documentos, no se evidencian acciones judiciales respecto al predio de 192 524,24 m², inscrito en la partida 13101135 del Registro de Predios de Lima, con CUS 79301 o sobre “el predio”.

13. Que, en ese sentido debe disponerse aclarar y rectificar de oficio, con efecto retroactivo a la emisión del acto administrativo, a los numerales 44 y 45 de la Resolución 105-2023/SBN-DGPE del 28 de noviembre de 2023, así como los numerales 2.40 y 2.41 del Informe 00488-2023/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2023, en donde se mencionó que no se evidenciaba respuesta de “el Administrado”, permaneciendo inalterable el sentido de lo resuelto.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACLARAR y RECTIFICAR DE OFICIO con efecto retroactivo al momento de la emisión del acto administrativo, a los numerales 44 y 45 de la Resolución 105-2023/SBN-DGPE del 28 de noviembre de 2023, así como los numerales 2.40 y 2.41 del Informe 00488-2023/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2023, en donde se

mencionó que no se evidenciaba respuesta de “el Administrado”, permaneciendo inalterable el sentido de lo resuelto; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley y **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00502-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Aclaración y rectificación de oficio de la Resolución 105-2023/SBN-DGPE que resolvió el recurso de apelación presentado por SERPAR

REFERENCIA : a) Memorándum 05098-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 28263-2023
c) S.I. 33278-2023
d) Expediente 1474-2022/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 11 de diciembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), trasladó el recurso de apelación contenido en el escrito presentado el 16 de octubre de 2023 (S.I. 28263-2023, a folio 109) por el **SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR LIMA**, representada por su apoderado Josué Jefferson de La Torre Bramon, contra la Resolución 790-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2023, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la Municipalidad Metropolitana de Lima – Servicio de Parques de Lima – SERPAR por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto al predio de 167 266,12 m² constituido por el predio identificado como "Terreno 2 Pampas denominadas Piedras Gordas", ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito como área remanente en la partida 13101135 del Registro de Predios de Lima, con CUS 79301 (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTE:

A través del Memorándum 05098-2023/SBN-DGPE-SDAPE recibido el 18 de octubre de 2023, "la SDAPE" remitió el Expediente 1474-2022/SBNSDAPE que contiene el escrito presentado el 16 de octubre de 2023 (S.I. 28263-2023, a folio 109) por el **SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – SERPAR LIMA** (en adelante, "el Administrado"), representado por su apoderado Josué Jefferson de La Torre Bramon, contra la Resolución 790-2023/SBN-DGPE-SDDI del 21 de agosto de 2023 (en adelante, "la Resolución impugnada", a folio 98), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

2.1. Mediante Resolución 105-2023/SBN-DGPE del 28 de noviembre de 2023, "la DGPE" dispuso declarar infundado el recurso de apelación presentado y confirmó "la Resolución impugnada", por cuanto "el Administrado" había incumplido con su obligación de destinar a "el predio" al desarrollo de áreas verdes de recreación pasiva y activa, en el plazo de cuatro (4) años; no habiéndose evidenciado causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 del "TUO de la LPAG".

- 2.2. En el numeral 44 de la Resolución 105-2023/SBN-DGPE del 28 de noviembre de 2023, se mencionó que a través del Oficio 00375-2023/SBN-DGPE presentado del 16 de noviembre de 2023 y notificado el 21 de noviembre de 2023, a través de la Mesa de Partes Virtual de "el Administrado", se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, para que "el Administrado" cumpla con acreditar los procesos judiciales para recuperar "el predio" y que dicho plazo se inició el 22 y culminó el 24 de noviembre de 2023, así como no se evidenciaba respuesta.
- 2.3. Además, en el numeral 45 de la citada Resolución, se mencionó que era necesario mencionar que, a través del correo electrónico del 16 de noviembre de 2023, dirigido a "el Administrado" y recibido por él en la misma fecha, se le comunicó la emisión del Oficio 00375-2023/SBN-DGPE del 16 de noviembre de 2023, para facilitar la búsqueda y entrega de la información solicitada, sin perjuicio de la respuesta formal; y que sin embargo, no se evidenciaba respuesta al correo ni al Oficio mencionados.
- 2.4. De igual manera, se mencionó dicha situación en los numerales 2.40 y 2.41 del Informe 00488-2023/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2023.
- 2.5. No obstante, se advirtió que se incurrió por error en los citados documentos, cuando se revisó el Oficio N° D00004-2023-SERPAR-LIMA-SGAC presentado el 1 de diciembre de 2023 (S.I. 33278-2023), en el cual, "el Administrado" remitió información mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2023, respecto a las demandas interpuestas y solicitudes de conciliación contra terceros que ocupan el predio de 1 219 875,81 m² inscrito en la partida 12175571 de la Oficina Registral Lima, Zona Registral IX-Sede Lima, con CUS 41656 y el predio de 1 112 263.44 m², inscrito en la partida registral 12175573, de la Oficina Registral Lima, Zona Registral IX-Sede Lima. Es decir, las copias de las demandas presentadas contra la Asociación de Comerciantes Señor Cautivo de Ayabaca de Ancón (Expediente 02037-2013-0-0909-JR-CI-01) y la Empresa Avícola G y G SAC (Expediente 0341-2014-0-0909-JR-CI-01). Sin embargo, en dichos documentos, no se evidencian acciones judiciales respecto al predio de 192 524,24 m², inscrito en la partida 13101135 del Registro de Predios de Lima, con CUS 79301 o sobre "el predio".
- 2.6. En ese sentido debe disponerse aclarar y rectificar de oficio, con efecto retroactivo a la emisión del acto administrativo, a los numerales 44 y 45 de la Resolución 105-2023/SBN-DGPE del 28 de noviembre de 2023, así como los numerales 2.40 y 2.41 del Informe 00488-2023/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2023, en donde se mencionó que no se evidenciaba respuesta de "el Administrado", permaneciendo inalterable el sentido de lo resuelto.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde **ACLARAR y RECTIFICAR DE OFICIO** con efecto retroactivo al momento de la emisión del acto administrativo, a los numerales 44 y 45 de la Resolución 105-2023/SBN-DGPE del 28 de noviembre de 2023, así como los numerales 2.40 y 2.41 del Informe 00488-2023/SBN-DGPE del 27 de noviembre de 2023, en donde se mencionó que no se evidenciaba respuesta de "el Administrado", permaneciendo inalterable el sentido de lo resuelto; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

IV. RECOMENDACIONES:

4.1 NOTIFICAR la Resolución de Fondo a Lima



4.2. **DISPONER** que la Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Firmado por
Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.2.2

